

**Monterrey, Nuevo León, 12 de abril de 2023.**

**Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muy buenas tardes.

Si gustan tomar asiento, si son tan amables.

Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, le pido verificar el cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante de Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de nueve medios de impugnación, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora que constan en el aviso de sesión y aviso complementario publicados con oportunidad, con la aclaración de que el juicio electoral 14 del presente año ha sido retirado.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretaria General.

Señor Magistrado, señora Magistrada en Funciones, a nuestra consideración el orden del día.

Si estamos de acuerdo, por favor, lo manifestamos como acostumbramos en votación económica.

Aprobado, muchas gracias.

Tomamos nota.

Informo que en primer orden se va a dar cuenta continua con asuntos relacionados con la renovación del Congreso del estado de Coahuila, para tal efecto le solicito al Secretario Juan Antonio Palomares Leal dar cuenta con los proyectos que somete a consideración del Pleno el señor Magistrado Camacho Ochoa y la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal:** Con autorización del Pleno.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 17 y 18 de este año, ambos promovidos contra distintas sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales confirmaron los acuerdos del Instituto Electoral de ese estado, que tuvieron los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, cumpliendo con el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas a diputaciones para el Congreso de dicha entidad.

El partido actor considera incorrecto que el Tribunal Local haya confirmado los acuerdos por los que estimó ajustado a derecho que el PAN y el PRI cumplieran en la postulación de diputaciones con la paridad transversal, porque desde su perspectiva dichos partidos en lo individual tenían el deber de postular en bloques de competitividad alto, por lo que ve al PAN, dos fórmulas de mujeres y no una de tres postulaciones totales, y en lo relativo al PRI cuatro fórmulas de mujeres y no tres de siete postulaciones totales.

Las ponencias proponen desestimar los planteamientos, porque consideran que en las disposiciones que regulan la paridad transversal en Coahuila no se advierte la existencia o previsión de la obligación que refiere el partido actor, esto es que en el bloque de alta competitividad se postule mayor número de fórmulas de mujeres en caso de ser impar, lo que el lineamiento prevé es el deber de postular el 50 por ciento de

candidaturas de cada sexo y que en ningún caso se admitieran criterios que tengan como resultado que a las mujeres les sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido tenga menores posibilidades de triunfo.

De manera que las consultas estiman correctas las determinaciones del Tribunal Local, ya que en criterio de esta Sala la obligación de postular un número específico de candidatas del género femenino en determinados bloques de competitividad debe estar prevista y regulada expresamente en la normatividad aplicable, y en el caso dicha regla no se contempla en los lineamientos de paridad.

Por lo anterior, la propuesta en cada juicio es confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretario.

Enseguida solicitaría a la Secretaria Nancy Elizabeth Rodríguez Flores dar cuenta con el diverso asunto que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Camacho.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores:** Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 32 de este año, promovido por un militante de Morena contra la resolución del Tribunal Electoral de Coahuila, en la que se confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, de sobreseer su impugnación por la que controvertía el resultado del procedimiento de designación de una ciudadana como candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa bajo la consideración de que no podría alcanzar la restitución de algún derecho político electoral que exige la existencia de una afectación personal e individual sin que pueda buscar la restitución de derechos a terceras personas.

La ponencia propone confirmar la determinación impugnada al considerar que con independencia de lo señalado por el Tribunal Local,

conforme a la Línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, debe desestimarse los planteamientos del impugnante, pues la militancia tiene interés jurídico para impugnar las decisiones en cuanto al método o reglas de elección, o los requisitos de una candidatura. Sin embargo, la impugnación que deriva de los procedimientos de selección de candidaturas requiere que la persona que controvierta sea contendiente en la fase final.

Y en el presente caso el impugnante expresamente señala que en ningún momento ha pretendido que se sustituya a la candidata designada. Por tal motivo, no cuenta con interés jurídico para impugnar las decisiones relacionadas con el resultado de la candidatura designada.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias. Muchas gracias a ambos secretarios que han dado cuenta en este primer bloque.

Consulto a mi compañero Magistrado, mi compañera Magistrada en Funciones si tienen intervenciones con relación a los asuntos de esta cuenta.

Solicita el uso de la voz la Magistrada en Funciones Elena Ponce.

En ese orden, si gusta, Magistrado, ¿usted haría uso de la voz? Depende de las.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Yo pienso que sí, esperarí.

Gracias. Muy amable, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Muy bien.

Adelante, Magistrada Ponce, tiene el uso de la voz.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Gracias, Magistrada Presidenta; gracias, Magistrado.

Intervendría en los tres asuntos, no sé si intervengo primero en los JRC's 17 y 18, y dejamos la participación del juicio ciudadano 32 al final, como usted me indique, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Me parece que sería lo prudente por las diferentes temáticas que manejan.

Los dos primeros asuntos de la cuenta, efectivamente el juicio de revisión constitucional 17 y el 18 son temáticas o problemáticas o litis similares, en tanto que el diverso tercero es otro el punto de derecho en cuestión.

Le agradeceríamos mucho si primero agotamos la discusión de los JRC 17 y 18.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Estos asuntos son promovidos por Morena para impugnar los registros de candidaturas a diputaciones postuladas por el PRI y por el PAN al considerar que no se cumplió con el principio de paridad.

Mi voto será a favor de ambas propuestas.

En efecto, comparto lo razonado en cuanto a que no asiste la razón al partido actor cuando afirma que de los lineamientos de paridad, específicamente de lo previsto en el artículo 10 se derive una directriz que exige nombrar mayoritariamente candidaturas del género femenino por bloques de competitividad.

Esta regla tal como se razona en las propuestas aplican el universo total de candidaturas cuando sean un número impar, pero no de forma segmentada en los citados bloques.

Por tanto, atendiendo a los criterios de este Tribunal, comparto que fue correcta la conclusión del Tribunal Local en cuanto a que la obligación de postular un número específico de candidaturas del género femenino en determinados bloques debe estar prevista y regulada de forma expresa en la normativa aplicable, lo que no ocurre en el caso de Coahuila.

Es por ello que como anticipé, acompañaría ambos proyectos en sus términos.

Gracias, Magistrada; gracias, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias a usted.

Consulto si sobre estos dos primeros asuntos en los que somos ponentes nosotros, tendríamos intervención.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Presidenta, de mi parte no.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

De mi parte, en calidad de ponente, creo que la cuenta fue exhaustiva, y en ese sentido tampoco tendría intervención particular en estos dos asuntos.

De tal manera que Magistrada Ponce si gusta continuamos ahora con sus opiniones respecto del diverso juicio ciudadano 32.

Por favor, tiene el uso de la voz.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Me refiero al juicio ciudadano 32, respetuosamente me aparto de la propuesta de este juicio, esto ya que en opinión de la ponencia a mi cargo es un hecho no controvertido que el actor sí se inscribió en el proceso interno partidista, y en esa calidad consideramos que esto lo habilita para controvertir incluso el resultado del proceso electivo sin que sea exigible demostrar que la posible reparación de la violación alegada le pueda generar un beneficio particular, esto, claro, al margen de que le asista o no la razón en el fondo.

Es por ello que mi voto sería en contra de la propuesta respetuosamente.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias a usted.

Consulta de nueva cuenta al Pleno si hubiera intervención con relación a la expresión de voto en contra de la Magistrada en Funciones Elena Ponce respecto al juicio ciudadano 32.

Señor Magistrado, por favor, adelante.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Presidenta, muy amable.

Muchas gracias, muy buena tarde a todas, a todos.

Es un asunto interesante y siempre las opiniones en contra o distintas llaman a la reflexión. Parece ser que es un tema sobre el cual existe una doctrina sólida del Tribunal Electoral que, como anticipaba mi compañera, nuestra compañera Magistrada Elena Ponce, en efecto existen ciertas condiciones para que una persona pueda impugnar los actos que se dan en los procesos internos de selección de los partidos.

Esto tiene como razón principal de ser que exista un cierto orden en las fases que se van dando en los procesos internos de selección, de manera que no cualquier persona y por cualquier causa pueda en cualquier momento interrumpir este tipo de procesos o cuestionar la validez de este tipo de procesos.

Tiene ya algunos 200 años de historia procesal el requisito de contar con interés jurídico para poder impugnar determinadas decisiones que toman las autoridades, o en este caso los órganos de los partidos.

En el caso concreto de los actos de autoridad emitidos por órganos y tribunales electorales, así como por distintas entidades partidistas, la Ley General lo que establece es que se requiere para ciertos casos, en los supuestos de proceso de selección de candidatos, se requiere específicamente que los impugnantes tengan un interés jurídico.

Es cierto que cuando estos procesos apenas inician cualquiera de los militantes con la sola calidad de militante, con independencia de que esté inscrito o no en el proceso, tiene el derecho y por tanto la oportunidad de cuestionar las reglas, las fases, las formas, los requisitos que se establecen para inscribirse.

Entiendo, es lógico, es racional decir que no se necesita estar inscrito a un proceso, no se necesita haber sido seleccionado precandidato, no se necesita estar en una fase final para decir: “yo estoy en contra del requisito de que me digan, se necesitan tres años por ejemplo de residencia o necesitas tener cinco años de militancia, o necesitas tener cierta edad, o necesitas tener cierta experiencia”, porque precisamente si lo que se quiere impugnar son las reglas del proceso, pues basta con que seas integrante del partido y manifiestes tu interés y tu intención por participar en ese proceso.

Sin embargo, una situación muy distinta, y es la que desde mi punto de vista acontece en este asunto, se presenta cuando ya se emitieron las reglas, ya hubo una fase formal o material, finalmente, en la que los perfiles se dieron a conocer, ya se avanzó en esa etapa. Y, finalmente, hay una selección o designación de candidatura.

En esta última fase desde mi punto de vista no es suficiente decir: soy militante, o incluso en el supuesto de que se advirtiera materialmente, la condición de haberse inscrito ese proceso. Lo que será necesario es que el impugnante, la persona que cuestiona eso tuviera una pretensión directa, real, inmediata.

O sea, que derivada de la intervención del tribunal, en caso de que le diéramos la razón, no vamos a prejuzgar si tiene la razón, vamos a partir de que tiene la razón, vamos a hacer un ejercicio en hipótesis, en caso de que él tuviera la razón qué es lo que pasaría, si lo que pasaría es que vamos a quitar a una candidata o a un candidato para ponerlo a él o para poner a otro en concreto, pues claro que existiría la posibilidad de analizar esa impugnación.

Pero en esa etapa ya no es suficiente, ya no es razonable que se permita la impugnación por el solo hecho de cuestionar a la candidata seleccionada sin que se manifieste un interés en especial.



Esta es aclarando un poco el sentido de la propuesta, porque ya se decía en la cuenta, es necesario que tenga interés y que tenga, que exista una manifestación al menos de su intencionalidad, de su voluntad de que esto, es decir, la sentencia que se emita le pueda ser útil, le puede reparar algo.

Pero en este asunto pasa algo muy especial, en este asunto el impugnante, y a partir de que tuvimos un intercambio de opiniones en relación a este tema, volvimos a revisar, desde luego, la demanda como se tiene que hacer cada vez que se plantea alguna duda, en este caso el impugnante dice algo muy especial, lo que dice es, sí lo dice expresamente, dice: hago la aclaración que en ningún momento he pretendido que se sustituya la candidata que impugno por mi persona.

Entonces, creo que frente a esta referencia expresa no existe posibilidad de que un Tribunal, cualquier tribunal pueda reconocerle interés a una persona para, interés jurídico, interés serio para impugnar una decisión tomada.

Por eso yo mantendría la propuesta, entiendo y respeto, y comprendo que puede haber diferentes perspectivas, por eso tengo un pleno respeto por la opinión diferenciada, magistrada Elena, pero yo me mantendría considerando que en esta última fase la impugnación tiene que presentar seriedad, es decir, una intencionalidad directa de que el candidato cuestionado y el candidato que cuestiona, o sea, al que pide se le revisen su demanda, en realidad sí tenga alguna pretensión que este Tribunal pueda reparar.

Aquí no podríamos reparar nada, sencillamente estaríamos dejando al partido sin candidato porque él tampoco quiere ser, lo dice expresamente: yo tampoco quiero ser, ni dice que otro debe ser. De ahí que yo mantenga la propuesta.

Muchísimas gracias a ambas magistraturas.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó:** Muchísimas gracias.

Si me lo permiten, tomaría el uso de la voz también para posicionar cuál es mi opinión jurídica respecto a esta propuesta.

El sentido del proyecto es precisamente confirmar una resolución del Tribunal Local de Coahuila, que a su vez confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que sobresee una impugnación presentada por un militante varón contra el resultado de un procedimiento de selección interna que designa a una mujer como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral en dicho estado.

Este este sobreseimiento que viene de la instancia previa se basa en la razón de que la persona que impugna el resultado de este procedimiento y esta propuesta no podría alcanzar la restitución de algún derecho político electoral, pues exige la existencia efectivamente de una afectación personal e individual o directa, lo que se denomina interés jurídico sin que pueda buscarse la restitución de derechos a favor de terceras personas, inclusive de otras militantes mujeres del partido como una suerte de acción tuitiva de derechos, cuando además no pertenece a este género respecto a otras mujeres, o bien que considerara que la candidatura debía haber recaído en hombres sin señalar un interés propio, un interés que hiciera viable precisamente que la intervención de los órganos jurisdiccionales en materia electoral le pudiera generar el beneficio de poder ser postulado candidato.

Comparto que el actor carece de este interés jurídico, porque como ya lo ha dicho el ponente y se perfila en la propuesta, efectivamente es militante de Morena, no es participante de este proceso, impugna una candidatura definida a partir de una serie de etapas subsecuentes que concluyen con esta designación, un procedimiento de designación.

En la historia interpretativa de la legitimación y el interés de militantes en los partidos políticos respecto de la posibilidad que se les reconoció por Sala Superior ya hace más de una década para legítimamente impugnar las normas de los documentos básicos de los partidos políticos a partir de sus reformas, adición o de su aplicación genera una suerte de control legítimo, basado justamente en el marco normativo que rige la vida del partido del que forman parte.

Es el interés y la legitimación que se les ha reconocido a la militancia. No es un interés que se reconozca respecto de todos los actos que ocurren al seno de los partidos políticos.

En el caso de los procedimientos y métodos de selección de candidaturas no se está impugnando aquí las normas que perfilan o diseñan los métodos o los procedimientos para concluir con una designación o una postulación de candidaturas del partido por parte del militante.

El propio militante señala que él no es participante y que no tiene la pretensión o el interés de ocupar esa candidatura, porque sabe, así lo indica, que esa está reservada para mujeres, pero expresa que la impugna porque el artículo 6º del estatuto de Morena señala que los protagonistas del cambio están obligados a combatir toda forma de ilegalidad, y con ello entiende que existe una suerte de ilegalidad o de irregularidad en el procedimiento, por ello afirma que la candidata postulada no tomó participación en el proceso interno de Morena, con lo cual lo que busca es que la postulación quede sin efectos.

¿Quiénes podrían venir con interés jurídico o interés legítimo y reconocerse legitimación para poder impugnar el proceso o el resultado por vicios propios? Las personas que estuvieron interviniendo en el proceso.

Cuando el promovente de estos juicios expresamente señala que no es participante y que quiere ejercer una suerte de acción de tutela de la legalidad del proceso, nos tenemos que volver a preguntar si cuenta con esta posibilidad jurídica de reclamar *per se* este artículo en su ejecución, no en su disposición, porque si nos damos cuenta no está hablando de que el procedimiento está viciado, dice: la persona designada no participa en el procedimiento.

Entonces, no es el vicio del diseño del procedimiento, sino la ejecutabilidad del procedimiento en sí mismo que se enmarca y se perfila bajo la posibilidad de que las personas que participaron en él sean quienes puedan combatir la posible ilicitud o ilegalidad de que al final se designe una persona bajo cualquier esquema en el que no se cumplan los requisitos o que no hubiera participado en él.

Por eso es que coincido con la propuesta cuando se señala que el actor no tiene interés jurídico atendiendo a criterios perfilados desde la Sala Superior, los últimos de ellos, por sólo mencionar algunos, el juicio

ciudadano 237 de 2021, en el que la Sala Superior realiza justamente algunas precisiones sobre la diversa jurisprudencia de 2013, hace 10 años justamente, la 15 de 2013 de rubro candidatos, los militantes tienen interés jurídico para impugnar el procedimiento intrapartidista de selección refiriéndose a la normativa del Partido Acción Nacional, en el cual en este precedente de 2021 la Sala Superior estima que dicha jurisprudencia lo que reconoce es que la militancia tiene interés jurídico para impugnar las decisiones en cuanto al método o las reglas de elección, o los requisitos.

Esto es, el diseño.

En estos precedentes que dan origen a esta jurisprudencia, los promoventes lo que manifestaban era su intención de contender en estos procesos de selección de candidaturas, por lo que en ese entonces fue posible calificar una posible afectación por su calidad de contendientes, por la pretensión de ser precisamente designados candidatas o candidatos.

No se reconoce en ese criterio, como tampoco en el último de ellos un interés jurídico de la militancia en general para impugnar decisiones que se adoptan al interior de los procesos de selección y menos aún los vinculados con, en su caso, la idoneidad por cumplimiento de requisitos de las personas postuladas o participantes.

Hay un diverso precedente también que es conteste en este sentido de lo que se ha destacado, como la línea interpretativa de la Sala Superior y es el diverso juicio ciudadano 236 del 2018.

Escuchaba en la cuenta, y veo la modificación al tema del proyecto, en el cual se señala un apunte en particular con el cual yo le pediría al ponente nada más verificar si esa es la postura final, porque se señala que solamente estaríamos hablando de que tendrían interés jurídico para la impugnación de los procedimientos de selección de candidaturas, se requiere, dice aquí, que el impugnante sea contendiente en la fase final del proceso.

Yo no lo circunscribiría a la fase final, ni siquiera es el hecho del caso, porque no es un participante, y si vamos a hablar en abstracto entonces de quienes tienen interés y también legitimación, yo diría: quienes son

participantes en general, no quienes lleguen a la fase final, porque dentro de un procedimiento quienes participan de él y no llegan a la fase final, pueden hacer valer en impugnaciones las distintas fases y cómo se ejecutaron, y cómo pueden, en su caso, impactar al proceso mismo, al completo o en unidad.

Entonces, sí consultaría si este apunte último se mantendría, porque de mantenerse yo me apartaría de esta expresión y hablaría, en su caso, solamente que se requiere ser participantes activos del proceso, no participantes finalistas.

Sería cuanto de mi parte, muchas gracias.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Presidenta.

Sí, dado el sentido de las opiniones que hemos expresado, parece ser que existe todavía, si usted está de acuerdo, eliminando esa parte, o sea sin pronunciamientos o sobre la participación o no, no solo respecto de la fase final, eliminando esta parte, la parte final, y eliminando el tema, con independencia de que él se haya inscrito o no, porque parece ser que todo surge de una visión en la que materialmente él, desde la perspectiva de unas personas, sí participó, aunque no formalmente.

Entonces quizá podíamos obviar esto, nada más nos limitamos, y si usted está de acuerdo, lo consulto con usted, dado el sentido de la intervención, a decir sencillamente esto: él expresamente en su demanda como ley reconoce que lo único que pretende es, a manera de interés difuso genérico, cuestionar a la electa, y lo dice expresamente, sin él pretender ser o sin que una persona pretenda serlo, entonces eso lo deja fuera de cualquier condición de interés.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho:** Correcto. Porque la pretensión, Magistrado, si me lo permite el diálogo en este Pleno sobre este punto en concreto, el interés jurídico además debe de posibilitar que la intervención de los órganos de justicia satisfaga de alguna manera un derecho de la persona que interviene en el proceso.

El propio promovente de esta cadena impugnativa, quien impulsa esta cadena impugnativa, se extrae del mismo y señala: “Yo lo que quiero es que el resultado de ese proceso sea invalidado, aunque yo no pretenda

ser candidato”, y con eso no tiene efectivamente en términos generales, como coincido en la razón que da el Tribunal Local, no puede alcanzar una pretensión porque no tiene un efecto directo y concreto respecto de su esfera jurídica de derechos.

En ese sentido es mi intervención, muchas gracias por la apertura.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Se hace el ajuste entonces.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muy amable, muchas gracias.

En ese sentido, y habiendo discutido el primer bloque de asuntos, consulto si habría intervenciones adicionales, previo a que se haga la votación.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muy amables, muchas gracias a ambos.

En ese sentido, Secretaria General le pido, por favor, tomar la votación respectiva de estos primeros asuntos.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** De acuerdo con las propuestas, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** A favor de los JRC 17 Y 18, y en contra del juicio ciudadano 32, en el anuncio la emisión de un voto particular.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

A favor de todas las propuestas con el ajuste que se ha discutido en este Pleno, Secretaria.

Muchas gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Presidenta, le informo que el juicio ciudadano 32 de este año fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Por lo que hace a los asuntos restantes, esos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 17 y 18, así como en el juicio ciudadano 32, todos de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones controvertidas.

Siguiendo el orden de los asuntos listados para esta ocasión, le solicito de nueva cuenta a la Secretaria Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, ahora dar cuenta con el asunto restante que presenta en lo individual el Magistrado Camacho al Pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores:**  
Gracias.

Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 15 del presente año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro, en la que se determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, realizadas supuestamente contra la denunciante por parte de un legislador de ese estado y dos periodistas al considerar en esencia que las expresiones denunciadas no contienen algún estereotipo de género, ni demeritaron las capacidades de la denunciante para ocupar el cargo para el que resultó electa, ni se le invisibilizó, ya que únicamente se externó el rechazo, molestia y crítica a la forma en que la cúpula del partido político otorgó las candidaturas en el referido estado, lo que forma parte del debate político que se da durante y con posterioridad a las contiendas electorales.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque la promovente no controvierte en forma eficaz las razones centrales por las que la responsable determinó la inexistencia de la falta alegada, de manera que dichas consideraciones deben seguir rigiendo el sentido de esa decisión y, por ende, deben quedar firmes con la consecuente ineficacia de todos los agravios.

Es la cuenta, magistradas, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Nancy.

Magistrado, Magistrada en Funciones, a nuestra consideración el asunto de la cuenta.

Si hubiera intervenciones.

La Magistrada Elena Ponce pide hacer uso de la voz.

Magistrado, usted en calidad de ponente se espera al final.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Presidenta.



**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Yo también anuncio que quisiera hacer uso de la voz en este juicio electoral 15.

Por favor, Magistrada, adelante.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Gracias, Magistrada Presidenta, gracias, magistrado.

Respetuosamente me aparto del sentido del proyecto del juicio electoral número 15, ya que considero que existen agravios que sí confrontan lo razonado por el Tribunal Local en cuanto a determinadas frases.

En efecto, la parte actora argumenta que fue erróneo el análisis realizado por el Tribunal Local respecto a las frases compromiso y mandar, porque a su consideración el sentido correcto de las mismas era señalar que la candidatura que obtuvo fue a consecuencia de los supuestos acuerdos que tenía su esposo con la entonces aspirante a la gubernatura y que, por tanto, su relación conyugal es la causa por la que se le otorgó dicha candidatura y no por méritos propios.

Con base en ello, la actora sostiene que las frases analizadas en la sentencia, más allá de la supuesta intención que refiere el Tribunal Local, son expresiones que contienen estereotipos sexistas que hacen referencia a que ella es esposa de una persona reconocida política y socialmente que supuestamente tenía un compromiso con la entonces aspirante a la gubernatura y que debido a ello le beneficiaron a ella con su candidatura.

Lo que en su concepto reproduce el estereotipo de que las mujeres por sí mismas no son capaces de aspirar a un cargo de elección y sólo pueden obtenerlo si son esposas de un hombre con reconocimiento.

En opinión de la ponencia a mi cargo, dichos argumentos resultan suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo a fin de analizar si las frases en comento constituyen o no violencia política por razón de género.

Es por ello que como anticipé, mi voto sería en contra de la propuesta al no compartir la ineficacia de los agravios.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch**: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado, si me lo permite en este orden, también me pronunciaría sobre este asunto, y señalar mi posicionamiento respecto a la propuesta.

La postura que guardo en relación a este juicio electoral 15 de este año, en el que se propone, como se ha dicho, y a confirmar la decisión reclamada, pero sin analizar los agravios de la actora bajo el argumento central que no confrontan la totalidad de las consideraciones de la sentencia del Tribunal responsable, con base en las cuales este Tribunal concluyó la inexistencia, no actualización de violencia política por razón de género denunciada por quien hoy acude ante esta Sala Regional.

Respetuosamente también señalar que no comparto la visión jurídica que desarrolla el proyecto.

¿Por qué no la comparto? Porque de la lectura integral de la demanda que recibimos identifico agravios debidamente configurados y en otros puntos advierto expresiones que configuran lo que en nuestro análisis posible como Tribunal se denomina “la causa de pedir”. Esto es un principio de agravio suficiente para deducir de él cuál es el perjuicio que la parte que impugna considera le causa la decisión controvertida.

Concretamente en contra del análisis de violencia política por razón de género que el Tribunal Estatal concluye es inexistente por estimar esencialmente no demostrados tres de los cinco elementos que conforme a la metodología que ha perfilado la Sala Superior del Tribunal Electoral y contenidos en la jurisprudencia 21 de 2018, debe analizarse esta conducta.

Ante esta instancias quien acude ante nosotros a exponer argumentos dirigidos a evidenciar que fue incorrecta esta decisión de la autoridad responsable, entre otras cuestiones, qué es lo que nos señala: señala por qué en el caso el Tribunal Local incurre en un análisis inexacto de las manifestaciones denunciadas, esencialmente el actor indica las razones por las cuales el Tribunal responsable no realizó un debido

análisis conjunto de las manifestaciones que son materia de denuncia, atendiendo a su contenido, al contexto y a la sistematicidad, pues señala que no pueden estimarse amparadas por el derecho a la libertad de expresión<sup>9</sup> en el marco del debate político.

O sea, es posible advertir desde su perspectiva la intención de menoscabar su dignidad como candidata a cargos municipales de mayoría y relatividad y representación proporcional.

Sigue señalando la parte actora que además de las manifestaciones anteriores hay motivos de inconformidad esencialmente dirigidos a que las expresiones denunciadas se dieron a partir de desprenderse que mujeres como ella por sí mismas, en opinión de a quiénes denuncia, no son capaces de aspirar a un cargo de elección popular y solo pueden acceder a este si tienen una relación familiar, de afinidad o afectiva con algún nombre con reconocimiento político y social.

Que no debe reconocerse la participación de la mujer dentro de la vida política pública... supeditada precisamente la existencia en el pleno de los hechos a una relación conyugal, lo cual desde su perspectiva estereotipa, la minimiza y la desvalora.

A partir de estos motivos de inconformidad directamente relacionados con los argumentos y las conclusiones del fallo del Tribunal Local, considero compañera Magistrada en Funciones, señor Magistrado, que no podríamos, sin hacer un análisis de fondo, sostener una ineficacia.

En mi postura en el examen de fondo es necesario, en primer orden, es necesario responder estos agravios relacionados con la falta de juzgamiento con perspectiva de género y, en su caso, de no ser procedente un reenvío, como también estamos obligados a analizarlo, entrar al examen de fondo de los conceptos de perjuicio que vienen en las infracciones, que en el plano local se consideraron no actualizadas.

Esto es, tenemos que ir al menos a dos niveles de análisis en cuanto al juzgamiento con perspectiva de género, si se da.

En segundo orden, si no procediera este reenvío, al análisis de la legalidad de la conclusión del Tribunal Local.

Es cuanto de mi parte.

Anunciaría que mi voto es en contra de la propuesta.

Consulto al Magistrado ponente si tuviera intervención.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Por favor, adelante, Magistrado.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Si me dan oportunidad, claro que sí.

Otro asunto interesante en tema de defensa de la mujer a una vida libre de violencia.

Creo que hay algo que hay que dejar muy claro, y es que desde luego es, creo que una obviedad, pero hay que decirlo de todas formas de manera expresa, la violencia en efecto no sólo se da de manera material, es decir, a través de golpes o agresiones que generen lesiones físicas y que dejan huella, sino también se da a través de expresiones que expresa o implícitamente impliquen en el contexto de una cultura una agresión hacia las mujeres, una agresión que no tiene que ser incluso gravísima, o sea, basta con que de alguna manera u otra ponga incluso en tela de juicio su condición, lo estoy diciendo así abiertamente, incluso que basta con que la ponga en tela de juicio, o sea, ni siquiera hace falta que en realidad la agresión implícita o verbal se materialice, surta algún efecto, sino sencillamente basta que exista la intencionalidad y que esto lo ponga en tela de juicio.

Pero lo que sí es necesario desde mi punto de vista, en todos los casos es imprescindible, es que esto sea por el hecho de ser mujer. Para esto en todos los casos es imprescindible también desde mi punto de vista analizar los hechos del caso, y esto es fundamental porque las mismas palabras, la misma expresión en un contexto pueden implicar violencia en contra de la mujer, y pueden implicar estereotipos y creencias que tienen que desterrarse de la cultura, esta en la que por inercia incluso somos susceptibles a incurrir todos los hombres y las mujeres que integramos la sociedad mexicana.

Pero hay otros contextos, hay otras circunstancias en las que esas mismas palabras no necesariamente o incluso de manera con cierta claridad puede advertirse que la razón de ser es la crítica a una situación política que consideran desde la perspectiva de que las imite, injusta o que no debe ser en el contexto de las sociedades democráticas avanzadas.

Entonces, como todo tiene que ver con las circunstancias del caso, a mí me gustaría compartir así muy brevemente algún par de párrafos de los que están en cuestión.

Hay una entrevista en la cual a la persona a la que se le acusa, se le tilda de haber cometido violencia política en contra de una mujer que resultó ser candidata, entre otras cosas lo que se dice es que expresamente, bueno, dice: “yo sí tengo un compromiso contigo, ya no te lo puedo dar, pero mira, se lo damos a tu esposa”. Está hablando sobre una situación que desde su perspectiva ocurrió.

Lo que están tratando de decir en el contexto ya general es que hay una persona que estaba inscrita a un partido que participó en la vida política y que circunstancialmente no logró ser candidato, pero que a pesar de esto finalmente una posición política o una candidatura se la otorgaron claro abiertamente, yo no tengo duda, por su conducto, por sus méritos a una persona con la cual él tiene una relación.

Esa tercera persona, que es la que se dice víctima de violencia política, el mismo comentario, con las mismas palabras pudo haber sido su hijo varón, pudo haber sido su hija mujer, pudo haber sido su yerno, pudo haber sido su papá, pudo haber sido su mamá; es decir, la situación que se pone en tela de juicio y que se critica desde el punto de vista político, es esta especie de pago de favor político.

Lo que no se pretende hacer es decir que esto sea porque se trata de una mujer, lo que se está restando evidentemente de manera clara son los méritos de la persona a la que se le otorga la candidatura, abiertamente se está criticando, se está cuestionando, y si ustedes quieren usar esta palabra, también se quiere agredir a la persona.

Es un discurso así irónico, sarcástico, crítico, duro, incluso podemos llamarle agresivo.

¿Pero cuál es la razón de ser de ese discurso? Que la ofendida es una mujer, esa es la razón de ser, o la razón de ser de esto es que se entiende que es un pago político para otra persona, sea hombre o sea mujer, sea joven o sea adulto mayor. Tengo una preferencia sexual equis o "w", sea mujer, etcétera, no tiene nada que ver con esa condición, desde mi punto de vista.

Ahora, sí entiendo algo y no soy ingenuo en esto, hay frases que tienen una carga especialmente fuerte cuando la persona que recibe la expresión o a quien va dirigida la expresión es una mujer, es decir, históricamente, además esto lo podemos, a esto podemos acudir los jueces, y mis compañeras Magistradas tienen toda la razón, históricamente los partidos cuando se avanzó en temas de género, que era una demanda social impostergable para poner en condiciones de igualdad estructural a hombres y mujeres en una sociedad que no aspira a menos, más que a la igualdad sustantiva entre todos sus integrantes, cuando esto empezó a ser así, por eso digo que no solo la entiendo la visión distinta, sino que reconozco la veracidad, el canon de veracidad, la legitimidad y los pilares en los que se sustenta la visión distinta, cuando esto empezó a ser así en México los partidos buscaron simular esta situación.

Cuando se impuso candidaturas de 30 por ciento, cuotas de 40, cuando llegaron a 50-50, los partidos ponían a una candidata propietaria mujer y a un candidato suplente varón.

Y luego, ya que entraban al cargo por alguna razón equis o doble u renunciaban o las presionaban para renunciar y entraba un varón. Es decir, se buscaba deliberadamente defraudar a la ley en perjuicio de la dignidad de una mujer.

Entonces, lo que quiero decir es, cuando señalo que no soy ingenuo a esta visión de la carga diferenciada que tiene, cuando la crítica la recibe un hombre o una mujer, digo que no solo entiendo la visión de mis compañeras, sino que además entiendo que en el contexto mexicano ya se demostró que eso es lo que se busca hacer.

Okay, sí pasó así, pero yo tengo una pregunta y con esto cierro: ¿pero no existe de verdad la posibilidad de darse cuenta en estos casos en los que la razón de la crítica es que pretende favorecer a su hijo, que pretende favorecer a su hija, que pretende favorecer a su esposa.

O sea, en realidad de lo que se le está acusando es de una práctica que se considera indebida, y no se está buscando denigrar a la mujer. Es más, la mujer ni siquiera es la persona que es, que busca, ni en cuanto a intencionalidad, ni en cuanto a resultado, en una lectura yo diría, pues, ya contextual, integral, es la que se está buscando si quiere afectar, ni es la afectada, ni es la que se está buscando afectar.

Lo que se está cuestionando es la actitud de la persona que resultó favorecida con ese tipo de decisiones, y hay complementos que revelan y que tratan de ser objetiva la visión, al menos en las que también trato de mostrar cómo de este otro lado existe una razonabilidad y no una visión subjetiva.

O sea, no es decir: yo leí esto y trato de hacerme una creencia de: no, no lo está atacando por el hecho de ser mujer. No, existen datos objetivos, los datos objetivos es que dice: la otra persona, escuchemos el discurso, la otra persona que resultó favorecida ni siquiera se había inscrito, la otra persona que resultó favorecida ni siquiera había participado, la otra persona que resultó favorecida ni siquiera era militante, la otra persona que resultó favorecida jamás había, el que la está favoreciendo era el único que tenía que recibir el pago de esa candidatura, bla, bla, bla.

Cuando se ataca a una persona por su condición, estos ejercicios de expresión neutro, como el que acabo de hacer nos llevan en la mente a identificar a la persona por su calidad aunque no nos la diga.

Es decir, es como el ejercicio cuando dicen: y es que camina como pato, grazna como pato, y bla, bla, bla, y en la mente ya tenemos un pato. Aquí en este ejercicio no tuvimos a una mujer precisamente porque no era el objeto de ataque a la mujer, el objeto de ataque era la situación.

Y yo pienso, y con eso cierro, que en un sistema democrático es bien, bien importante, o sea, estamos tentados a tratar de tener una visión paternal y cuidar muchas cosas que sí es imprescindible, pero por muy

sana que sea la finalidad, desde mi concepción como Juez Constitucional, esto no puede tener como costo sesgar la libertad de expresión en el ámbito de los procesos electorales.

De mi parte sería cuanto.

Sí entiendo perfectamente la diferencia, y que está sustentada no sólo en la experiencia, sino en hechos objetivos y demostrables, pero yo me mantendría a pesar de eso en la visión que trata de respetar la libertad de expresión, llámenle así y critíquenme hasta de ataque en el ámbito político electoral cuando están en el contexto de un proceso.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó:** Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Consulto al Pleno si hubiera más intervenciones.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** No, gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó:** Muchas gracias.

Yo solamente pronunciarme en el sentido de reiterar que la postura que me aparta del proyecto es la visión técnica de ineficacia de agravios. En el proyecto no entra al fondo de las conductas para hablar, en su caso, de si compartimos o no, y si es viable compartir o no, por los hechos que están denunciados, y que sí fueron materia de análisis por el Tribunal Electoral, que concluye la inexistencia de la conducta, si esta visión de fondo se ajusta, en su caso, a derecho o no.

Para ello necesitaríamos sortear las ineficacias de la propuesta, lo cual no ocurre. Sobre el fondo no me pronunciaría, porque el proyecto lo primero que tendría que haber hecho sería atender ese análisis, que es lo que no está presente en la propuesta.

Con esta sola aclaración mantendría las razones que he expresado en mi intervención previa para apartarme de la propuesta técnica de ineficacia o de confirmación sin análisis de fondo.



De mi parte sería cuanto.

Consulto si está suficientemente discutido el asunto de esta segunda parte de la cuenta para pasar a la votación.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Presidenta.

De mi parte sería cuanto.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Al considerarse suficientemente discutido el asunto, por favor, Secretaria General, tome la votación, si es tan amable.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Es mi propuesta.

A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** En contra.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** También en contra de la ineficacia.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Presidenta, le informo que el asunto fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procede el retorno respectivo.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias, Secretaria General.

En razón de lo discutido, como se ha señalado, procede el retorno del juicio electoral 15 conforme al orden correspondiente.

A continuación, y agradeciendo la cuenta de la Secretaria, le pido a la Secretaria Martha Denise Garza Olvera dar cuenta ahora con los asuntos que presenta a consideración del Pleno la ponencia a cargo de la Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Denise Garza Olvera:** Gracias.

Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 16 del año en curso, promovido por la asociación civil Alcaldía Nocturna en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que confirmó un acta emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del referido estado, en la que se determinó que no existió el quórum requerido para la celebración de la Asamblea correspondiente al Distrito 5.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada por lo siguiente:

En primer término, se estima que el Tribunal responsable realizó una correcta valoración probatoria, toda vez que sí analizó las manifestaciones y pruebas aportadas por la parte actora.

Además, se considera que contrario a lo argumentado por la asociación, el actuar de la responsable no generó un desequilibrio procesal, ni la privó del acceso a la tutela judicial efectiva, pues se advierte que la parte actora tuvo la posibilidad de acceder de manera pronta y expedita a un Tribunal independiente e imparcial dentro de los plazos y términos fijados en las leyes a plantear una inconformidad y presentar las pruebas que consideró pertinentes.

Finalmente, son ineficaces por genéricos los argumentos relativos al principio pro persona toda vez que omitió especificar qué aspectos deben interpretarse bajo este principio y a qué conclusión se debió arribar, así como los planteamientos en los que la Asociación hace valer que el actuar de la responsable vulneró su derecho de afiliación y de los ciudadanos que acudieron a la Asamblea.

Lo anterior, ya que no combatió frontalmente los argumentos vertidos por la responsable para sostener su decisión.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 20 del año en curso promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de una resolución del Consejo General del INE en la que se le impuso una sanción económica derivado del procedimiento administrativo sancionador que determinó la comisión de infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de dicho partido en el estado de San Luis Potosí.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al considerar que son ineficaces los planteamientos relacionados con la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria porque el PRI no señala cuáles fueron las pruebas que dejó de analizar el Consejo General, o en qué consistió su indebida valoración.

Así como también el agravio relacionado con la inexistencia de la falta cometida por el Partido actor únicamente se limita a señalar que no estaba obligado a presentar la documentación en el sistema por encontrarse en trámite sin desvirtuar los razonamientos expuestos por la autoridad responsable.

Adicionalmente se estima que la sanción impuesta es conforme a derecho, pues se fundó y motivó debidamente, además que de que su individualización fue adecuada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 16 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en la que se desechó la demanda que promovió.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia ya que el partido promovente no controvierte las razones en las que el Tribunal sustentó su decisión.

Lo anterior, toda vez que en su demanda el partido señala que el Tribunal no fue exhaustivo porque no analizó sus agravios, sin embargo, tal argumentación resulta ineficaz porque no desvirtúa la actualización del hecho que motivó la causal de improcedencia, en este caso la insubsistencia del acto reclamado en la instancia local.

Lo anterior en los términos detallados en la propuesta.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrado, Magistrada en funciones, Secretaria en Funciones de Magistrada, querida Elena, Magistrado Camacho, querido compañero de muchas batallas, ya de muchos años, ¿hay intervenciones en este bloque de asuntos?

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** De mi parte no, Presidenta.

Gracias.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Tampoco, Magistrada Presidente. Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Tampoco más, así que por favor, tomemos la votación.

Muchas gracias a los dos.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** De acuerdo con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Son mis propuestas, Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias. Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en los juicios electorales 16 y 20, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 16, todos de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Finalmente, le pido al Secretario Juan Antonio Palomares Leal dar cuenta con los proyectos que en lo individual presenta la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal:** Conforme su instrucción, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 13 d este año, promovido contra la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que confirmó la medida disciplinaria de destitución del cargo impuesta al actor en el procedimiento laboral sancionador, seguido en contra de ella y otras personas.

La ponencia propone confirmar la determinación impugnada porque se considera que las manifestaciones que combaten directamente la decisión del Secretario Ejecutivo en procedimiento laboral sancionador no son eficaces para desvirtuar la resolución ahora controvertida por tratarse de un acto diferente.

Además, se considera inexacta la afirmación de la actora en cuanto a que la autoridad responsable omitió juzgar con perspectiva de género, pues la actora sustenta su argumento en que se dejó de atender una situación personal que no se hizo del conocimiento de la persona y tampoco obra en autos.

Además, se propone calificar como ineficaces los agravios relativos a la falta de exhaustividad, porque aún de haberse atendido los aspectos que la promovente aduce se omitieron, prevalecerían otras consideraciones que, por sí mismas, se estiman suficientes para sostener el sentido de la resolución reclamada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 19 de este año, promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila, que confirmó una determinación de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, emitida en un recurso de reclamación.

En primer término, la ponencia propone desestimar por ineficaces los agravios relacionados con la supuesta incongruencia interna entre una diversa sentencia y la que aquí se revisa, pues se sostienen en consideraciones ajenas al fallo impugnado en esta instancia.

Además, se considera correcto lo determinado por el Tribunal responsable respecto de que la militancia del actor en el PAN inició a partir de la presentación de su solicitud de afiliación en 2021 y no en 2015 como lo refiere dicho promovente por tener antecedentes en el partido, pues son los propios estatutos partidistas los que prevén las exigencias necesarias para adquirir el carácter de militante, así como la fecha en que inicia dicha calidad, misma que comienza a partir de la solicitud que presenta la ciudadanía interesada ante el Comité Directivo Estatal de su elección.

Por lo anterior, la propuesta es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Juan Antonio.

Consulto a mis pares si es su deseo hacer uso de la voz con relación a los proyectos de los que se ha dado cuenta.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** No tendría intervención, Magistrada.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Elena.

Magistrado Camacho.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Presidenta.

En el juicio electoral 13.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muy bien, adelante, por favor.

Magistrado, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muy brevemente para señalar que estoy de acuerdo con la perspectiva técnica con la que se analiza exhaustivamente este asunto; sin embargo, comentaré que emitiré un voto en contra del sentido, porque precisamente en defensa de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, desde mi perspectiva este asunto sí contiene en el procedimiento desde su origen y en la resolución última una carga que no tiene otra explicación a mi modo de ver, sino la del empleo de una violencia estructural en contra de la persona que es sancionada con la destitución, o a la persona a la que se le destituye en el cargo.

Y esto es así, porque desde mi punto de vista la razón fundamental de la destitución está anclada a un estereotipo que ha afectado a las mujeres en el ámbito de su desarrollo profesional históricamente; es decir, nuevamente a mi modo de ver los hechos del caso son los que nos dejan ver que una situación que en principio todavía muchísimo más sutil y leve que la anterior, desde mi punto de vista, sí está afectando a esta persona por el hecho de ser mujer.

La impugnante se queja del procedimiento y se queja del trato desigual y la falta de estudio del procedimiento, específicamente podemos advertir, porque la razón de ser de la sanción deriva de encontrar responsable a su pareja sentimental, a su cónyuge en este caso, de la actuación indebida que tuvo al ser representante de una empresa que se dedicaba a litigar asuntos en contra del Instituto Nacional Electoral, o a defender los intereses de partidos políticos que litigaban en contra del Instituto Nacional Electoral.

Si nos damos cuenta, en este caso no hay un señalamiento deliberadamente agresivo en contra de la mujer, no hay una agresión material. Sin embargo, la resolución última la destituye, y la destituye básicamente porque a partir del hecho de que existe un vínculo matrimonial entre esta mujer y la persona a la que se encontró responsable, ese es otro tema, no nos toca juzgar en este momento porque no es materia de la controversia, si eso se demostró plenamente o no.

Hago énfasis en esto, porque dicen: pudo en potencia, pudo posiblemente haber litigado en contra del Instituto, y lo que tratan de hacer para destituirla es justificar una especie como de conflicto de interés, pero el conflicto de interés pretenden derivarlo no de lo que hizo el varón o el hombre, si la persona en este caso es no sólo un tema de género, sino de sexo masculino que era esposo de la ahora destituida, como si ella fuera una extensión *per se* del hombre.

Es decir, como si las mujeres tuvieran que responder o en automático fueran cómplices de lo que hacen los hombres, a partir evidentemente de un estereotipo de superioridad, de dominación, de sujeción de las mujeres a los hombres, lo cual desde mi punto de vista es eso, no es más que eso.



En realidad, lo que tendría que demostrarse es la participación específica que tuvo la mujer.

Entonces, por eso es que en este asunto, a pesar de que desde el punto de vista técnico está muy perfectamente desarrollado, no es muy exhaustivo y es muy elocuente en cuanto a la falta de fuerza con la que se pretenden destruir las consideraciones de la autoridad, si a mi modo de ver existe antes un alegato suficiente aunque genérico suficiente para dejar sin efectos por completo el procedimiento en lo que yo vería como el primer caso a mi juicio de un vicio que trasciende a todo el proceso.

Yo tenía cierto escepticismo sobre este tipo de vicios, tengo que reconocerlo, un caso muy famoso en el cual la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos por primera vez resolvió un asunto así, cuando dice que este vicio es capaz de afectar el proceso en su integridad.

En una visión originalista yo pensaría, o habría pensado sencillamente que cuando se encuentre una violación al proceso o un vicio en el proceso, pues sencillamente hay que anularlo, dejarlo sin efectos, ahí hay que reponerlo para que sin tomar en cuenta el aspecto viciado el proceso se renueve y se vuelva a desarrollar y se llegue a las consecuencias conducentes.

Pero este es un caso precisamente, a mi modo de ver, excepcionalísimo, de esos como de nulidad de juicio concluido, excepcionalísimo en el cual tendría que considerarse esa posibilidad que es que el proceso y la posible sanción derivan de un prejuicio estructural en perjuicio de la mujer, y por eso votaría en contra a quien sencillamente por la existencia de un vínculo matrimonial por otra persona, de quien se concluyó sí es infractor, terminan por destituirla, lo cual me parece no solo injusto, porque eso no sería suficiente, no solo injusto, sino en contra de las bases más profundas de nuestro sistema constitucional.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Consulto si hubiera intervenciones sobre este asunto.

Si no las hubiera, solo en calidad de ponente exponer cuáles son las bases jurídicas que sustentan la propuesta.

Desde la perspectiva de la ponencia a mi cargo, en este caso quien acude ante nosotros en lo que finalmente es reconducido a un juicio electoral, es precisamente hoy una exfuncionaria del Instituto Nacional Electoral, a quien se le siguió en forma de juicio, en forma de un procedimiento con garantía de audiencia y de defensa, un procedimiento laboral sancionador.

Un procedimiento laboral sancionador que efectivamente concluye como medida disciplinaria con la imposición de la destitución del cargo por pérdida de confianza.

Hay que señalar que esta decisión recaída al procedimiento laboral sancionador define la existencia de hechos base que son relevantes.

Se determina en este procedimiento que existen pruebas que demuestran que la parte actora ante nosotros efectivamente contrajo matrimonio en 2017 con un funcionario del INE que trabajaba en tareas de fiscalización, con un funcionario que dejó de ser funcionario del INE o que pudo seguir siendo funcionario del INE en su caso, pero que no se está juzgando si él se mantuvo siendo funcionario o no, sino lo que se juzga es que se demostró que de 2015, esto es antes de contraer matrimonio con la funcionaria hoy destituida, fue socio y apoderado de una empresa consultora que prestaba servicios a un partido político, a partidos políticos que están sujetos a la fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral, y estas actividades de fiscalización eran las que estaban encomendadas a la actora que finalmente es destituida por perderle la confianza, en este sentido de entender que todas, todo el funcionariado de los Instituto Nacionales Electorales, como de los órganos de Justicia son y somos personal de confianza, del cual no puede existir una duda razonable sobre un posible conflicto de intereses.

Se señala que por este hecho de haber estado con una persona que fue funcionaria y que después se demostró además que era socio fundador de esta consultora y apoderado legal y que mantuvo esa calidad de socio hasta julio de 2017, esto es después de haber contraído matrimonio con la funcionaria, y la calidad de apoderado legal de esta empresa consultora, insisto, fue prestada a servicios a un partido político fiscalizado por las funciones de la funcionaria, al menos hasta julio de 2022 se mantuvo en la calidad de apoderado legal de esta empresa el cónyuge de la funcionaria, hacía obligatorio para ella dar a conocer esta circunstancia al Instituto Nacional Electoral para prever que las funciones de fiscalización que estaban a su cargo no se pudieran ver influenciadas por un sesgo de imparcialidad o de trato preferente al ser su esposo quien prestaba servicios o tenía una relación con uno de los entes fiscalizados.

En esa instancia administrativa se consideró, insisto, en un procedimiento formal donde se respetó la garantía de defensa y el debido proceso como la propia actora señala, se afirma que el deber de ella era excusarse de participar en cuestiones que pudieran acreditar este conflicto de intereses, que no haberlo hecho así había dejado de cumplir con la normativa interna del Instituto Nacional Electoral.

Y era procedente justamente que como persona servidora pública del INE se apegara al actuar de los principios rectores de la función electoral, entre ellos la probidad, la imparcialidad, el profesionalismo, incurriendo al no excusarse, al no reconocer que esa relación de hecho existía, y dejar de lado el posible conflicto de intereses, o este halo que podría darse respecto de poner en debate si su actuar era parcial o imparcial en favor o en contra, no sólo del partido político para el cual esta consultora prestaba servicios, sino también en contra de otros de los partidos políticos de los cuales también son materia de fiscalización.

Estas son las razones que se dan en la decisión del Instituto Nacional Electoral en este plano sancionador laboral.

En el proyecto que presenta la ponencia a mi cargo, y que está a discusión, se propone desestimar los agravios de la actora, primero porque en esta instancia lejos de controvertir estas razones que brinda la autoridad responsable, que ya previamente viene de un juicio, de un recurso de revisión interno en el ámbito del Instituto Nacional Electoral

esta primera determinación, y que nosotros somos la segunda revisión de legalidad de este asunto, deja de controvertir centralmente estas razones que se brindan para justificar que fue correcto que se había perdido la confianza de la funcionaria y que, por lo tanto, lo procedente era su destitución.

La actora lo que nos dice en su demanda aquí centralmente, busca evidenciar que las autoridades del INE que tuvieron conocimiento de este asunto, lo que inadvertieron fue que durante cuatro meses de 2017 en los hechos ella no participó de actividades o tareas de fiscalización de los partidos, que el periodo en que se tuvo por acreditado el actuar que juzgó el INE, irregularidad, era por un periodo mayor a las fechas en las que ella reconoce que desempeñó efectivamente este tipo de funciones, esto es desde noviembre de 2017 reconociendo también en sus argumentos ser cónyuge de una de las personas denunciadas y también aceptando que esta persona era apoderado de la empresa consultora que prestaba servicios a uno de los sujetos obligados en materia de fiscalización, esto es, un partido político.

Reconoce que el INE se equivoca sólo en una parte del periodo del que afirma, recuerdo esta tesis sobre la confesión calificada y divisible todavía se mantiene en materia electoral, aceptas el hecho base, no todas las circunstancias en las cuales se describe este, pero acepta efectivamente que sí hay un periodo en el cual sí desarrolló funciones de fiscalización mientras su cónyuge prestaba servicios profesionales independientes a un partido político fiscalizador, ella tomando parte de por sus tareas de estas actividades de fiscalización.

Son básicamente los hechos que señala el INE que le generan pérdida de confianza.

En el caso también calificamos como ineficaz el alegato de la actora en el sentido de señalar que nunca revisó la contabilidad del partido político en cuestión y que de las pruebas que presentó y no se valoraron, podría haberse constatado que las actividades de fiscalización que sí realizó cumplían con los estándares establecidos en la norma; esto es, que no había beneficiado a un partido o a este partido político.

El punto que deja de confrontar esta argumentación es que sabedora de que podría haber un conflicto de intereses, debió deslindarse en

tiempo previamente a ejercer estas funciones, porque el conflicto de intereses trascendería al lado de su esfera jurídica para contaminar la actividad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual siendo funcionaria con estas tareas podía haber evitado este posible conflicto de intereses, justificando justamente, excusarse de estas tareas por esta circunstancia de tener este lazo familiar.

Creo que no se está juzgando por hechos distintos o por hechos de terceros la pérdida de confianza es *intuitu personae*, esto es estrictamente dirigido a una persona en particular. La pérdida de confianza se da respecto de cualquier funcionario de este tipo de órganos cuando pudiendo haber precisamente una duda sobre su imparcialidad por una relación de hecho o de derecho o filial no se da noticia de ella para justamente ser relevada de la posibilidad de ser cuestionada sobre la duda razonable de su actuar imparcial.

El proyecto concluye por estas razones que en el caso no está debidamente controvertida la fundamentación y la motivación en la cual se concluye que es ajustada y hecha la infracción y la consecuencia que prevalece como causa justificativa sostenida por el INE para actualizar esta pérdida de confianza.

Estas son las razones por las cuales consideramos la propuesta de confirmar los resultados del procedimiento laboral sancionador. Me parece que es un asunto, creo que es el primer asunto de esta naturaleza el que conocemos en esta Sala Regional, y lo que analizamos o no es la legalidad de las causas por las cuales se identifica que se ha perdido la confianza de un funcionario que es un funcionario, aparte el funcionariado de confianza precisamente de un organismo público autónomo, como es el Instituto Nacional Electoral.

Con esto me quedaría en la parte de exponer cuáles son las particularidades del asunto y la justificación de la propuesta jurídica que está a consideración del Pleno.

Consulto si hubiera a partir de la intervención del Magistrado Camacho o la mía, alguna intervención adicional.

Magistrado Camacho, por favor, y después usted.

Gracias.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Presidenta. Con su autorización.

Nada más para precisar, al margen y sin que tenga que ver con lo que nos acaba de comentar, esto va dirigido únicamente al órgano resolutor que tuvo participación en el sistema del Servicio Profesional Electoral Nacional, este es un mensaje a la autoridad electoral.

El proceso al margen, decía yo de la eficacia técnica con la que la Magistrada nos presenta esta propuesta y, por tanto, de lo sustentable que es a partir de esa eficacia técnica y profunda, el proceso es de verdad para llamar la atención, o sea, se le juzga porque ella tuvo acceso a información privilegiada de sistemas de fiscalización del INE que podría haber colocado, que quizá quedaba la posibilidad, que en un momento dado pudo haber afectado, que cabría haber dado lugar a un conflicto de interés.

Señores del Instituto Nacional Electoral, los asuntos no se juzgan con base a posibilidades y menos los asuntos sancionadores, menos los asunto que terminan con una destitución, que es también una de las razones por las que se asume competencia.

Las especulaciones no pueden ser, no deben ser fuente de responsabilidad, menos cuando desde mi perspectiva esto se lo hacen a una mujer a partir del vínculo matrimonial que tiene con un varón, es poner una situación de desventaja estructural tremenda a las mujeres, y contra eso creo que en la jurisdicción electoral estamos al unísono.

Es un asunto, desde mi punto de vista que dejaría fuera yo creo que cualquier adjetivo, pero que sencillamente remitiéndome a los hechos diría que resolver con base a lo que el mismo texto dice a una especulación o posibilidad, es algo que no debería ser, insisto, para no poner adjetivos.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto si hubiera intervenciones.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** No, gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Al no haber intervenciones, pasamos a la votación, por favor, Secretaria General.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** En contra del asunto en el que tuve intervención, que es el 13. Y a favor del diverso.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** A favor de ambas propuestas.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de ambas propuestas.

Muchas gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Presidenta, le informo que el juicio electoral 13 del presente año fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Camacho, quien anuncia la emisión de un voto diferenciado.

Por otra parte, informo que el restante asunto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Muchas gracias a ambos.

En consecuencia.

En los juicios electorales 13 y 19, ambos de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones controvertidas.

Señora Magistrada en Funciones, señor Magistrado, hemos agotado el análisis y discusión de los asuntos listados para esta ocasión.

Por lo tanto, siendo las dieciocho horas con veintiún minutos se da por concluida.

Que todas y todos tengan muy buena tarde.